

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a los Ministerios de Economía y Comercio, Hacienda e Industria y Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones necesarias y adoptar los acuerdos convenientes para la ejecución de lo estipulado en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

12752 ORDEN de 28 de mayo de 1981 por la que se establece el procedimiento para la concesión de subvenciones a Empresas periodísticas privadas para la difusión de ejemplares de sus publicaciones.

Excmos. señores: La Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 1981, contiene en la sección 11, servicio 01, capítulo IV, artículo 46, la partida 463 para «Subvención a Empresas Periodísticas».

De acuerdo con el criterio mantenido en ejercicios precedentes, resulta necesario establecer el procedimiento de distribución del crédito citado, entre las Empresas periodísticas privadas en atención al criterio de la difusión de sus publicaciones diarias durante 1980.

En su virtud, a propuesta de la Secretaría de Estado para la Información, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Las Empresas periodísticas privadas y las Asociaciones de la Prensa podrán solicitar para sus publicaciones diarias de información general y «Hojas del lunes» una subvención por ejemplar difundido durante el año 1980, de conformidad con lo que se establece en la presente disposición.

Segundo.—Uno. La Empresa periodística solicitante de la subvención y la publicación se identificarán por los datos de inscripción en el Registro de Empresas Periodísticas.

Dos. La concesión de la subvención se tramitará según lo dispuesto en la presente Orden y en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Tercero.—Uno. Las certificaciones de difusión durante el año 1980 expedidas por las Asociaciones constituidas conforme a la Orden de 20 de enero de 1968, al amparo del artículo 28 del Estatuto de la Publicidad, aprobado por la Ley 61/1964, de 11 de junio, harán fe de la difusión de la publicación a que se refieran.

Dos. Las Empresas periodísticas podrán aportar los documentos de prueba de la difusión de sus publicaciones que consideren pertinentes y, en especial, de Aduanas o del INLE, si de exportación se tratara.

Tres. La Administración podrá realizar las comprobaciones que estime oportunas.

Cuarto.—Cuantía de la subvención:

Uno. De difusión general.—Se obtendrá multiplicando la difusión media durante 1980 por los días que se haya editado durante el mismo año, y su resultado por el siguiente baremo acumulativo:

| | Pesetas ejemplar |
|---|---------------------|
| 1.º De 0 a 5.000 ejemplares | 1,70 |
| 2.º De 5.001 a 50.000 ejemplares | 1,10 |
| 3.º De 50.001 en adelante | 1,00 |

Dos. Con independencia de lo establecido en el apartado anterior, se concederá una subvención complementaria de 0,20 pesetas por ejemplar difundido en 1980 a las Empresas periodísticas privadas y Asociaciones de la Prensa radicadas en Ceuta, Melilla y provincias Canarias, en atención a las especiales dificultades de distribución y costes.

Tres. Además, las Empresas periodísticas privadas que exporten al extranjero recibirán una subvención complementaria de ocho pesetas por ejemplar exportado.

Quinto.—Las solicitudes de subvención se presentarán, en el plazo de dos meses desde la publicación de la presente Orden ministerial, ante la Secretaría de Estado para la Información que adoptará la resolución que proceda, a cuyo efecto se delegan en el excelentísimo señor Secretario de Estado para la Información las atribuciones correspondientes contenidas en el apartado 10 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957.

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 28 de mayo de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Excmos. Sres. Secretario de Estado para la Información y Subsecretario de la Presidencia.

MINISTERIO DE DEFENSA

12753 REAL DECRETO 1020/1981, de 6 de mayo, por el que se concede la Gran Cruz de San Hermenegildo al General Intendente general del Ejército don Laureano García Ventura.

En consideración a lo solicitado por el General Intendente general del Ejército don Laureano García Ventura, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día once de febrero de mil novecientos ochenta y uno, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

12754 REAL DECRETO 1021/1981, de 18 de mayo, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contralmirante don Ignacio Cela Diz.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante don Ignacio Cela Diz, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad del día veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DE HACIENDA

12755 ORDEN de 9 de abril de 1981 por la que se conceden a cada una de las Empresas que al final se relacionan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industria de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vistas las correspondientes Ordenes del Ministerio de Agricultura por las que se declaran a cada una de las Empresas que se citan, comprendidas en las zonas de preferente localización industria agraria que se mencionan, incluyéndolas en el Grupo A de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 5 de marzo de 1965, por cumplir las condiciones y requisitos señalados en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2382/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales del 95 por 100 en los supuestos a que se refiere el artículo 66.3 del texto refundido de la Ley del extinguido Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril. En ningún caso la deuda tributaria será inferior a la que resultaría de aplicar la normativa en vigor en 30 de junio de 1980, salvo que la calculada en función de la base imponible y tipos establecidos en la Ley 32/1980, de 21 de junio, determinara cantidad inferior, en cuyo caso prevalecerá ésta.

C) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación, en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, la reducción a que se refiere la letra C) se aplicará en la siguiente forma: